

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



El papel de la Corte Constitucional del Ecuador como guardián supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales

José Luis Terán Suárez, PhD¹

RESUMEN: Este artículo examina a la Corte Constitucional del Ecuador como el organismo que cumple el rol de guardián supremo de la Constitución y de los derechos constitucionales, a partir del análisis de las facultades constitucionales previstas en los artículos 429, 436, 439 y 440 de la Constitución. La tesis central sostiene que esa posición institucional se explica por la convergencia de cuatro funciones: control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela de derechos y emisión de jurisprudencia vinculante. El trabajo desarrolla esas funciones con base en el estudio de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las guías jurisprudenciales y jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional. El artículo enfatiza el rol de cierre, orientación y autocontención institucional del organismo.

Palabras clave: Corte Constitucional, Constitución, derechos constitucionales, control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela de derechos, precedente constitucional.

ABSTRACT: This article examines the Constitutional Court of Ecuador as the supreme guardian of the Constitution and constitutional rights, based on the analysis of the powers set forth in articles 429, 436, 439, and 440 of the Constitution. The central thesis posits that this institutional position arises from the convergence of four functions: constitutional review, constitutional interpretation, the protection of rights, and the issuance of binding case law. The study develops these functions through an analysis of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, as well as the Court's jurisprudential guidelines and recent rulings. Finally, the article emphasizes the Court's role in providing institutional finality, guidance, and self-restraint.

Keywords: Constitutional Court, Constitution, constitutional rights, judicial review of constitutionality, constitutional interpretation, protection of rights, constitutional precedent.

¹ Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, profesor de la Universidad Central del Ecuador, rjteran@uce.edu.ec, artículo de reflexión jurídica, <https://orcid.org/0000-0002-7020-8857>.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 2008 no incorporó a la Corte Constitucional como un órgano ornamental ni como una instancia judicial adicional para prolongar toda controversia. La concibió como el centro de gravedad del sistema ecuatoriano de justicia constitucional. El artículo 429 de la Constitución es contundente: la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia constitucional.² Esta fórmula contiene una definición completa del lugar que ocupa la Corte en el Estado constitucional de derechos y justicia: controla el poder, interpreta la Constitución, administra justicia en materia constitucional y fija estándares que vinculan a los operadores jurídicos.

Esa posición debe ser leída en concordancia con el artículo 436 de la Constitución, que enumera competencias diversas pero unidas por una misma finalidad: preservar la supremacía constitucional y asegurar la eficacia de los derechos constitucionales. La Corte conoce acciones públicas de inconstitucionalidad, controla actos administrativos con efectos generales, emite jurisprudencia vinculante, dirime conflictos de competencias, controla estados de excepción, conoce el incumplimiento de sentencias constitucionales y declara inconstitucionalidades por omisión, entre otras atribuciones.³ El artículo 439, por su parte, completa la estructura democrática de la justicia constitucional al reconocer una legitimación amplia para la presentación de acciones constitucionales.⁴ La Constitución, entonces, no encierra la defensa constitucional en un círculo de expertos: abre la puerta a la ciudadanía, pero deposita el cierre institucional en la Corte.

El título de este trabajo utiliza la expresión derechos fundamentales en el sentido de derechos constitucionales. Esa precisión no es menor, en el Ecuador, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos y establece principios de aplicación directa e inmediata, interpretación favorable, igualdad, progresividad y justiciabilidad. Por ello, la defensa de los derechos no puede depender de la voluntad política del momento ni de la intensidad con que una autoridad decida cumplirlos. Los derechos constitucionales son mandatos normativos exigibles, y la Corte Constitucional es el órgano llamado a custodiar su fuerza jurídica cuando el sistema requiere una decisión de cierre.

La Corte Constitucional es último garante de derechos, pero no es primer puerto de todo reclamo. Esta distinción es vital, pues si se la entiende como una instancia universal de revisión de cualquier inconformidad, se desnaturaliza la justicia constitucional y se debilita la seguridad jurídica. Si se la reduce a un tribunal lejano que solo actúa excepcionalmente sin producir efectos estructurales, se vacía de contenido la supremacía constitucional. La virtud institucional de la Corte está en el punto medio: intervenir cuando corresponde, abstenerse cuando el caso pertenece a la legalidad ordinaria y construir reglas claras para que el sistema funcione mejor.

Desde esa perspectiva, este artículo desarrolla cuatro funciones que agrupan las atribuciones de la Corte Constitucional previstas en la Constitución: control de constitucionalidad, interpretación constitucional, tutela y protección de derechos constitucionales, y emisión de jurisprudencia vinculante. Estas funciones no operan como compartimentos aislados. Una sentencia de control abstracto puede proteger derechos al expulsar una

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 429.

³ *Ibid.*, art. 436.1-10.

⁴ *Ibid.*, art. 439.

norma inconstitucional;⁵ una sentencia de revisión puede interpretar la Constitución y, al mismo tiempo, fijar jurisprudencia vinculante; una acción extraordinaria de protección puede tutelar derechos y corregir una práctica judicial incompatible con precedentes constitucionales. La Corte, en suma, decide casos, pero también ordena el sistema.

La metodología de este artículo es dogmática y jurisprudencial. Parte del texto constitucional, revisa la legislación orgánica de justicia constitucional, incorpora doctrina ecuatoriana pertinente y analiza líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional. La opción metodológica es deliberada: el objeto de estudio es el diseño ecuatoriano y la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador ha ido construyendo su propia identidad institucional a partir de su Constitución, su legislación orgánica y su propia jurisprudencia.

1. LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

El Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución, modificó la comprensión tradicional de la juridicidad pública. La ley dejó de ser el punto final de validez y pasó a ser una expresión normativa subordinada a la Constitución. Ello no significa devaluar la ley ni debilitar la deliberación democrática. Significa, más bien, que la voluntad normativa producida por los órganos políticos debe respetar condiciones materiales y procedimentales previstas por la Constitución. En ese escenario, la Corte Constitucional no reemplaza a la Asamblea Nacional, al Ejecutivo, a los jueces ordinarios ni a la administración pública; verifica que todos ellos actúen dentro de los límites constitucionales.

La doctrina ecuatoriana ha explicado que la Constitución de 2008 intensificó la fuerza normativa de los derechos y de las garantías. Ramiro Ávila Santamaría destacó que el modelo constitucional ecuatoriano colocó a los derechos en el centro del sistema jurídico y obligó a repensar la relación entre poder, ley y justicia.⁶ Desde una lectura institucional del derecho constitucional ecuatoriano, Juan Montaña y Patricio Pazmiño han resaltado que, de acuerdo con las nuevas normas contempladas en la Constitución de Montecristi, se deja atrás un viejo constitucionalismo que no tiene luces suficientes como para alumbrar todas y cada una de las demandas ciudadanas amparadas en la nueva norma suprema.⁷

José Luis Castro, citando a Alterio, entiende «El rol de la justicia constitucional en el neoconstitucionalismo es determinante. Los jueces constitucionales son concebidos como intérpretes principales de la Constitución, responsables de aplicar directamente sus principios y de garantizar la efectividad de los derechos».⁸

5 Roberto Gómez Villavicencio, «El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica», Foro: Revista de Derecho, n.º 38 (2022): 131, doi: 10.32719/26312484.2022.3.

6 Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya Yala / Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburgo, 2011), 20-4.

7 Juan Montaña Pinto y Patricio Pazmiño Freire, «Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano», en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2013), 13.

8 José Luis Castro Montero, *Derecho constitucional: Introducción a la teoría del Estado, la teoría de la Constitución y el constitucionalismo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2026), 260, citando a Ana Micaela Alterio, «Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate», *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 8 (2014): 230.

La Corte Constitucional es, por tanto, un órgano de garantía. Esa garantía tiene una doble dimensión. La primera protege la Constitución frente a normas, actos u omisiones incompatibles con ella. La segunda salvaguarda derechos constitucionales cuando existen vulneraciones que ingresan a su competencia. Ambas dimensiones se encuentran unidas: no hay supremacía constitucional real sin protección de derechos, pero tampoco hay protección de derechos estable sin supremacía constitucional. Una Corte que tutela derechos sin cuidar la estructura constitucional podría caer en voluntarismo; una Corte que controla normas sin mirar los derechos podría quedarse en formalismo. El equilibrio está en entender que Constitución y derechos forman una unidad normativa.

El artículo 440 de la carta magna debe leerse como una cláusula de cierre institucional. El carácter de máximo órgano no alude a una superioridad personal de las juezas y jueces constitucionales. Apunta a una responsabilidad funcional. La Corte tiene la última palabra institucional en materia constitucional porque el sistema requiere unidad interpretativa. Si cada autoridad pudiera decidir definitivamente el sentido de la Constitución, existirían tantas constituciones prácticas como órganos estatales. La Corte impide esa dispersión no por un principio de jerarquía, sino porque la igualdad, la seguridad jurídica y la tutela efectiva requieren criterios comunes.

Sin embargo, cierre institucional no es infalibilidad. Para Sebastián López Hidalgo «La última palabra [...] sería tolerable, únicamente, en la medida en que el marco de justificación y argumentación resulte racional y controlable».⁹ La Corte también debe justificar sus decisiones, respetar sus precedentes, razonar con prudencia y corregir criterios cuando existan razones suficientes. La autoridad constitucional no se sostiene por la solemnidad del cargo, sino por la calidad de las razones. En un Estado constitucional, el poder judicial constitucional no puede pedir obediencia sin argumentación. La motivación es la garantía de todo ciudadano, pues exige a los juzgadores fundamentar sus decisiones evitando la arbitrariedad y la discrecionalidad argumentativa.

Esta idea tiene consecuencias prácticas, la Corte debe escribir sentencias comprensibles, estructurar problemas jurídicos precisos, verificar vulneraciones de derechos constitucionales, identificar estándares y diseñar reparaciones ejecutables. Una sentencia constitucional de alta calidad no es la que acumula citas ni la que emplea un lenguaje inaccesible. Es la que permite saber qué problema resolvió, con base en qué norma, conforme a qué precedente, mediante qué razonamiento y con qué efectos. La claridad no empobrece la técnica; la vuelve operativa.

La Corte Constitucional también cumple una función de estabilización institucional. En sistemas jurídicos complejos, la multiplicidad de jueces, procedimientos y autoridades puede producir respuestas divergentes. Esa divergencia es aceptable cuando expresa deliberación razonable; se vuelve problemática cuando genera arbitrariedad. Los precedentes de la Corte, las guías jurisprudenciales y las reglas de motivación actúan como instrumentos de cohesión. No eliminan la independencia judicial, la orientan. Como advierte Ratti, «la independencia judicial no consiste en la libertad de criterio del juez».¹⁰ Por ello, independencia no significa decidir sin razones comunes; sino decidir sin presiones indebidas y conforme al Derecho.

La justicia constitucional ecuatoriana, además, no se agota en la Corte. Todo juez que conoce garantías jurisdiccionales administra justicia constitucional. Toda autori-

⁹ Pablo Sebastián López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 326.

¹⁰ Florencia Ratti, «La independencia judicial y el precedente vinculante: una tensión aparente», *Revista de la Facultad* XII, n.º 1, Nueva Serie II (2021): 151, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11877/1/independencia-judicial-precedente-vinculante.pdf>.

dad pública está obligada a aplicar directamente la Constitución cuando corresponda.¹¹ La Corte no monopoliza la Constitución en el sentido de impedir su aplicación por otros órganos. Las funciones que sí le son exclusivas y excluyentes, por diseño constitucional, son el cierre interpretativo y la producción de jurisprudencia vinculante en los términos previstos por la Constitución y la ley. Este dato evita una confusión frecuente: la justicia constitucional ecuatoriana es difusa en su acceso y concentrada en su cierre. En términos doctrinarios, «En el Ecuador el control concreto de constitucionalidad es de carácter concentrado».¹²

La legitimación amplia del artículo 439 de la norma fundamental confirma que la Constitución ecuatoriana no concibe la defensa constitucional como una tarea reservada exclusivamente a instituciones estatales. Las acciones constitucionales pueden ser presentadas por ciudadanas y ciudadanos individual o colectivamente. Esto democratiza el acceso a la justicia constitucional y convierte a la ciudadanía en sujeto activo de defensa constitucional. No obstante, esa apertura exige método judicial: mientras más amplio es el acceso, más necesario es que la Corte distinga entre conflictos constitucionales reales y controversias que deben resolverse por vías ordinarias.

La Corte Constitucional, entonces, opera en una tensión permanente: debe ser accesible, pero no sustituir todas las jurisdicciones; debe proteger derechos, pero no banalizar las garantías; debe controlar el poder, pero no reemplazar la deliberación democrática; debe interpretar la Constitución, pero no convertirse en poder constituyente permanente; debe emitir precedentes, pero no petrificar el Derecho.¹³ Esa tensión no es una debilidad, es la condición normal de una alta Corte Constitucional.

2. PRIMERA FUNCIÓN: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad es la función más visible de la Corte como guardiana de la Constitución. A través de él, la Corte garantiza que todas las normas y todos los actos del poder público guarden estricta conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. En ese sentido, todos los órganos del Estado y la ciudadanía en general, están obligados a observar y cumplir las disposiciones constitucionales.

El control no es un acto de hostilidad frente a los órganos públicos. Es una garantía del orden constitucional. En democracia constitucional, la mayoría decide muchas cosas, pero no puede decidir fuera de los límites de la Constitución. El control de constitucionalidad actúa como el mecanismo que verifica la compatibilidad entre normas y actos del poder público con el texto constitucional, de forma tal que su vigencia no se limita a su mera existencia sino a su eficacia jurídica en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente se identifican dos modelos clásicos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado. El primero permite que los juzgadores revisen, en casos concretos, la compatibilidad de una norma con la Constitución. El segundo confía ese

11 Léase esto con las salvedades del caso, véase más sobre la institución de la aplicación directa y el control constitucional en Claudia Storini, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel, «Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje», *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 15-22, <http://hdl.handle.net/10644/2296>.

12 Gómez Villavicencio, «El control de constitucionalidad en el Ecuador», 142.

13 Vladimir Bazante Pita, *El precedente constitucional* (Quito: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y Universidad Andina Simón Bolívar, 2015), 53.

control a un Tribunal o Corte Constitucional. En Ecuador, la Constitución en su artículo 428, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 142 le atribuyen competencia exclusiva a la Corte Constitucional del Ecuador para ejercer el control de constitucionalidad de forma concentrada. Es decir, nuestra Constitución adopta de manera categórica el modelo de control concentrado, dejando atrás el modelo mixto previsto en la Constitución de 1998.

A su vez, el control de constitucionalidad puede adoptar diversas modalidades: el control previo y el control posterior. El primero se lo ejerce antes de la promulgación de una norma o la ratificación de un tratado, reformas constitucionales o las objeciones presidenciales. El segundo es ejercido una vez que la norma ha entrado en vigencia, mediante la acción pública de inconstitucionalidad y el control de los decretos de estado de excepción. Además, el control de constitucionalidad puede ser: abstracto o concreto. Es abstracto cuando es independiente de un caso judicial específico. No es menos importante el control que realiza la Corte en el caso de omisión legislativa, mediante el cual verifica si la Asamblea Nacional ha cumplido con su obligación de expedir leyes o normativa exigida por la Constitución. Es concreto cuando se lo vincula a un caso judicial específico.

En cualquiera de estas tipologías de control de constitucionalidad la Corte realiza tanto un control formal como un control material. En el primer supuesto, analiza si la norma fue creada siguiendo los procedimientos, requisitos y competencias exigidas por la Constitución. En el segundo supuesto, verifica si el contenido o fondo de la norma contradice los derechos y principios consagrados en la Constitución.

En lo relativo al control formal, identificamos la sentencia 52-25-IN/25 que es un ejemplo potente de control formal. En ella, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y normas conexas, al constatar vulneraciones vinculadas con unidad de materia, transparencia, deliberación democrática y procedimiento legislativo.¹⁴

La unidad de materia tiene una función constitucional concreta. Impide que, bajo un título legislativo amplio o atractivo, se incorporen reformas heterogéneas que dificulten el debate público, confundan a los legisladores y reduzcan la capacidad ciudadana de control. Cuando la Corte exige unidad de materia, no actúa como editora legislativa. Protege la racionalidad del procedimiento democrático. Una ley que mezcla materias inconexas debilita la transparencia, reduce la deliberación y permite que cambios normativos relevantes pasen sin el escrutinio que merecen.

La publicidad y la deliberación democrática cumplen una función semejante. La publicidad permite que los textos sean conocidos, discutidos y controlados. La deliberación permite que las razones ingresen al procedimiento legislativo. Cuando esos elementos se deterioran, el producto normativo pierde legitimidad constitucional. Por ello, el control por la forma no es formalismo. Es defensa de las condiciones que permiten que la ley sea ley en sentido constitucional.

El control de fondo, por su parte, permite a la Corte examinar si el contenido de una norma contradice derechos o principios constitucionales. La sentencia 34-19-IN/21¹⁵ ilustra esta dimensión al declarar la inconstitucionalidad de una frase normativa penal por afectar derechos constitucionales relacionados con integridad, igualdad y no discriminación. Más allá de las posiciones sociales existentes sobre el tema, la decisión

¹⁴ CCE, sentencia 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, párr. 347.

¹⁵ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 159, 167-173, 192 y 196.

muestra que la Corte puede remover contenidos normativos cuando estos producen una restricción constitucionalmente inadmisibles. El control de fondo recuerda que la ley no solo debe nacer correctamente; sino también respetar el contenido de la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador ejerce el control de constitucionalidad, a través de sus decisiones jurisdiccionales, que evidencian ese modelo de control concentrado.

Ahora bien, en lo relativo al control abstracto corresponde referirnos al control previo de constitucionalidad; así, por ejemplo, identificamos tres decisiones de la Corte Constitucional, para empezar, tenemos el dictamen 5-25-TI/25,¹⁶ en el cual la Corte analizó el Tratado sobre el Comercio de Armas en dos momentos de control previo. Primero, determinó que el instrumento requería aprobación legislativa, al contener compromisos de adecuación normativa interna conforme al artículo 419.3 de la Constitución. Luego, efectuó el control formal y material del tratado y concluyó que sus disposiciones eran compatibles con la Constitución. En consecuencia, declaró su constitucionalidad y dispuso notificar a la Presidencia para que continúe el trámite ante la Asamblea Nacional.

Así mismo, en el dictamen 4-25-RC/25,¹⁷ la Corte Constitucional conoció una propuesta ciudadana de modificación del artículo 354 de la Constitución, orientada a habilitar la creación de universidades y escuelas politécnicas autónomas sin informes previos vinculantes ni planificación estatal. La Corte precisó que se trataba del primer momento de control de modificación constitucional: la determinación de vía. Sin embargo, rechazó la propuesta porque el proponente no identificó expresamente si debía tramitarse como enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente, ni justificó jurídicamente la vía escogida. Por ello, dejó a salvo su derecho de presentar nuevamente la solicitud cumpliendo con el artículo 100 de la LOGJCC.

Finalmente, en el dictamen 1-26-OP/26,¹⁸ la Corte conoció la objeción presidencial parcial por inconstitucionalidad contra el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Corte aceptó parcialmente la objeción respecto al contenido de los artículos 9, 10, 13, 16, 20, 21, 23, 26 y 28. Consideró que varias disposiciones sustituían, condicionaban o vaciaban competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o atribuían a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial funciones que excedían su naturaleza constitucional de organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control. En consecuencia, declaró procedente la objeción en esos puntos, improcedente en los demás contenidos analizados, y remitió el proyecto a la Asamblea Nacional para su adecuación.

Para ejemplificar el control posterior que forma parte del antes referido control abstracto de constitucionalidad, se observa que en la sentencia 28-23-IN/26,¹⁹ la Corte conoció una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó la constitucionalidad de los artículos 13, 14, 67 y 85 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. La Corte desestimó la acción y descartó la incompatibilidad constitucional de los artículos 14 y 67. Respecto del artículo 13 declaró su constitucionalidad condicionada a que toda intervención de las Fuerzas Armadas se ajuste al artículo 158 de la Constitución. Sobre el artículo 85 condicionó la identificación pública de personas aprehendidas a una solicitud

16 CCE, dictamen 5-25-TI/25, 02 de octubre de 2025, párrs. 28-31 y 36; CCE, dictamen 5-25-TI/25, 07 de noviembre de 2025, párrs. 7-12, 31-41 y decisorio 1.

17 CCE, dictamen 4-25-RC/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 11-16, 19-23 y decisorios 1-2.

18 CCE, dictamen 1-26-OP/26, 04 de junio de 2026, párrs. 39-48, 96, 114, 120, 128, 146-157, 173-184, 195-196 y decisorios 1-4.

19 CCE, sentencia 28-23-IN/26, 07 de mayo de 2026, párrs. 40-9, 71-72, 100-102, 122-123 y decisorio 1.

fundamentada de la Fiscalía, a la autorización judicial motivada y al respeto estricto de la presunción de inocencia.

Ahora bien, en la categoría de control posterior identificamos la facultad de la Corte Constitucional para ejercer control sobre actos administrativos con efectos generales, conforme al artículo 436 numeral 4 de la Constitución. Esta competencia es decisiva porque la producción normativa no proviene únicamente de la Asamblea Nacional. La administración pública emite reglamentos, resoluciones, instructivos, políticas generales y actos de alcance general que pueden incidir intensamente en derechos. Si esos actos quedaran fuera del control constitucional, una parte relevante del poder normativo del Estado escaparía a la supremacía constitucional.

El control de actos administrativos con efectos generales exige distinguir entre actos singulares y actos generales. A la Corte no le corresponde convertirse en juzgador de toda actuación administrativa. Para ello existen la vía administrativa y la contencioso administrativa. Pero cuando un acto administrativo tiene vocación general, produce efectos normativos y puede afectar a una pluralidad indeterminada de personas, el control constitucional se justifica. La razón es sencilla: no importa el nombre del acto, importa su función normativa y su impacto constitucional.

Para ilustrar aquello nos referiremos a la sentencia 6-22-IA/26,²⁰ en la cual la Corte conoció una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial 0069, que regulaba la intervención de intendentes, subintendentes y comisarios de Policía. La Corte recondujo el análisis hacia una acción de inconstitucionalidad de acto normativo y descartó que la regulación sobre permisos de funcionamiento, categorización de establecimientos y horarios vulnera la reserva de ley. Sin embargo, declaró la inconstitucionalidad por la forma del régimen de infracciones y sanciones, al no existir habilitación legal suficiente para su creación reglamentaria. La decisión tuvo efectos diferidos hasta que la Asamblea Nacional expida la ley o reforma correspondiente.

En lo que respecta al control posterior identificamos también la facultad de la Corte Constitucional de controlar decretos ejecutivos, corresponde entonces referirnos al control de constitucionalidad de los estados de excepción. El artículo 436 numeral 8 atribuye a la Corte el control de constitucionalidad de las declaraciones de estado de excepción cuando impliquen suspensión de derechos constitucionales. Este control tiene un sentido particularmente delicado: en situaciones de crisis, el poder tiende a expandirse y los derechos pueden reducirse. La Corte debe verificar necesidad, proporcionalidad, territorialidad, temporalidad, motivación, conexidad y respeto a límites constitucionales. El estado de excepción no suspende la Constitución; funciona dentro de ella.

La jurisprudencia sobre estados de excepción ha mostrado que la Corte no se limita a aceptar la invocación gubernamental de una crisis. Examina los hechos, la motivación del decreto, la relación entre medidas y causas, y los límites temporales previstos por la Constitución. El dictamen 2-20-EE/20,²¹ por ejemplo, abordó la renovación de un estado de excepción por calamidad pública y recordó la importancia de los límites temporales y del respeto de derechos durante la excepcionalidad. Más recientemente, en el dictamen 3-25-EE/25,²² la Corte controló el Decreto Ejecutivo 599, que declaró estado de excepción por grave conmoción interna en varias provincias y en el Distrito Metropolitano de Quito. La Corte dictaminó la constitucionalidad de la declaratoria,

20 CCE, sentencia 6-22-IA/26, 12 de marzo de 2026, párrs. 8-15, 57-60, 84-90, 97-100, 102-106 y decisorios 1-5.

21 CCE, dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020, párrs. 28-31.

22 CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párrs. 21-23, 38-40, 52-57, 80-84, 114, 123, 130, 139-141, 152 y decisorios 1-4.

pero excluyó su aplicación en los centros de privación de libertad y en el cantón Camilo Ponce Enríquez por falta de justificación suficiente. También declaró constitucionales: la suspensión de la inviolabilidad de domicilio solo para allanamientos efectuados por la Policía Nacional, la suspensión de la inviolabilidad de correspondencia y la suspensión focalizada de la libertad de tránsito. En cambio, declaró inconstitucionales la suspensión de la libertad de reunión y la movilización/intervención de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, al considerar que esas actuaciones podían ejecutarse en el régimen ordinario.

Otra dimensión del control de constitucionalidad posterior es la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión. El artículo 436 numeral 10 faculta a la Corte a declarar la inconstitucionalidad en que incurran instituciones del Estado o autoridades que inobserven mandatos constitucionales dentro del plazo establecido o dentro de un plazo razonable. Esta competencia revela que la supremacía constitucional no solo se vulnera por acción, también se vulnera por inactividad legislativa.²³ Cuando la Constitución ordena regular, implementar o desarrollar una garantía, la omisión estatal puede producir un vacío incompatible con los derechos.

La inconstitucionalidad por omisión tiene especial importancia en un Estado de derechos. Muchos derechos requieren desarrollo institucional, políticas, procedimientos y normas secundarias para ser plenamente exigibles. Si el órgano competente no actúa, el derecho queda suspendido en la promesa. La Corte al declarar una omisión inconstitucional, no legisla de manera ordinaria; exige que quien tiene la competencia cumpla el mandato constitucional. Su función es activar el deber incumplido y evitar que el silencio estatal neutralice la Constitución.

Para ejemplificar nos referiremos al control por omisión legislativa. En la sentencia 1-22-IO/25,²⁴ la Corte Constitucional conoció una acción pública de inconstitucionalidad por omisión respecto al Código de la Democracia, por la supuesta falta de desarrollo del artículo 48.4 de la Constitución sobre participación política y representación de personas con discapacidad. La Corte verificó que sí existe un mandato constitucional de legislar, pero concluyó que la normativa vigente desarrolla medidas para el sufragio activo y pasivo de este grupo. En consecuencia, descartó la omisión legislativa relativa y desestimó la acción. No obstante, advirtió la necesidad de fortalecer una inclusión plena y sostenida de las personas con discapacidad en el proceso político-electoral.

Por otro lado, el control concreto de constitucionalidad opera cuando dentro de un proceso judicial, el juzgador advierte una duda razonable sobre la compatibilidad de una norma aplicable al caso con la Constitución. A diferencia del control abstracto, no parte de una impugnación directa contra una norma, sino de una controversia judicial específica en la que la validez constitucional de la disposición resulta relevante para resolver el litigio. En el modelo ecuatoriano, esta modalidad se activa mediante la consulta de norma prevista en el artículo 428 de la Constitución y desarrollada en los artículos 141 a 143 de la LOGJCC. Su finalidad no es sustituir al juez de instancia en la resolución del caso, sino permitir que la Corte Constitucional determine si la norma consultada es constitucional o inconstitucional. En la sentencia 36-22-CN/26,²⁵ la Corte Constitucional absolvió dos consultas de norma sobre la aplicación del artículo 19 de la LOAH, relativo al contrato especial emergente, en casos de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia cuya relación laboral terminó por cumplimiento del plazo con-

23 Jenny Mateo Torres, «La Omisión Legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador», *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas* 15, n.º 3 (2022): 60, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8590685.pdf>.

24 CCE, sentencia 1-22-IO/25, 05 de junio de 2025, párrs. 9-10, 33-35, 40-43, 48-57 y decisorio 1.

25 CCE, sentencia 36-22-CN/26, 14 de mayo de 2026, párrs. 10-13, 29-31, 53-60, 64-70 y decisorios 1-2.

tractual. La Corte descartó una lectura automática de terminación por vencimiento del plazo y fijó una interpretación conforme a los artículos 43, 331 y 332 de la Constitución. Estableció que, en esos supuestos, corresponde extender el contrato hasta el fin del periodo de lactancia o acudir a otra modalidad contractual que garantice continuidad y condiciones iguales o mejores. La sentencia tiene efectos para los casos concretos y para casos análogos.

3. SEGUNDA FUNCIÓN: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte como máximo órgano de interpretación constitucional se enfrenta diariamente a un texto normativo preponderantemente abstracto y cotidianamente controvertido. Interpretar conceptos como justicia, dignidad, libertad, igualdad, no es tarea fácil. Asimismo, interpretar aquellas cláusulas relativas a derechos constitucionales requiere de técnicas y métodos de interpretación no tradicionales. De este modo, la Corte Constitucional, no solo que asigna significado a las disposiciones constitucionales, sino que impone sus criterios a través del control de constitucionalidad.

El artículo 427 de la Norma Suprema establece que las normas constitucionales deben ser interpretadas conforme al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, solo en el caso de duda, la interpretación debe hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y, por supuesto, aplicando los principios generales de la interpretación constitucional.

Así las cosas, la Corte debería leer las normas constitucionales como un mero mecanismo para garantizar una interpretación literal y sistemática, buscando el significado exacto, obvio y gramatical de las palabras del texto constitucional, sin asumir interpretaciones ocultas, sino únicamente garantizando la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico general. No obstante, si esto no alcanza, el juez constitucional debe favorecer la plena vigencia de los derechos fundamentales y buscar en el texto constitucional las intenciones originales de los redactores de la Constitución, ya que es el constituyente la única institución con legitimidad democrática para establecer las reglas fundamentales de un Estado y la relación entre gobernantes y gobernados.

En este trabajo se pretende mostrar como la Corte Constitucional del Ecuador ha interpretado las disposiciones constitucionales en varias decisiones jurisdiccionales. La interpretación constitucional es la función que permite a la Corte dotar de sentido operativo al texto constitucional. Toda Constitución contiene conceptos abiertos: por ejemplo, dignidad, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, participación, interés superior, motivación, proporcionalidad, reparación integral. Esos conceptos no se aplican solos. Requieren interpretación, esto significa que la Corte Constitucional como máxima instancia de interpretación constitucional, tiene la responsabilidad de fijar criterios que permitan aplicar la Constitución con coherencia y previsibilidad.

La interpretación constitucional exige leer texto, estructura, principios, finalidad y precedentes. Debe reconocer la fuerza normativa de la Constitución, pero también respetar la distribución de competencias que ella misma establece. Una interpretación que desconoce la separación de funciones puede ser tan problemática como una interpretación que vacía los derechos. La Corte debe interpretar para hacer efectiva la Constitución, sin sustituirla.

El artículo 436 numeral 1 de la Constitución atribuye a la Corte el carácter de máxima instancia de interpretación constitucional. La palabra máxima implica cierre institucional. No significa que las demás autoridades no interpreten la Constitución. Todo juez interpreta cuando aplica; toda autoridad interpreta cuando justifica su actuación. Pero la Corte fija la interpretación final con carácter vinculante. Esta competencia es indispensable para evitar fragmentación constitucional.

La interpretación constitucional tiene varias manifestaciones. La primera es la interpretación directa realizada en sentencias de garantías jurisdiccionales, acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad y demás procesos constitucionales. En esta dimensión, la Corte no actúa como un órgano meramente revisor, sino como intérprete autorizado del alcance de las garantías, competencias y derechos constitucionales. Así, en la sentencia 253-24-JP/26,²⁶ este Organismo recordó que actúa «como máximo intérprete de la Constitución y máximo órgano del sistema de administración de justicia».

En la interpretación directa, la Corte Constitucional interpreta derechos, principios y competencias para resolver problemas concretos, nos referiremos a la sentencia 1989-23-EP/26,²⁷ en virtud de la cual la Corte aceptó una acción extraordinaria de protección y declaró vulnerada la garantía de motivación porque los jueces de apelación, en una acción de protección, calificaron el asunto como de mera legalidad sin verificar suficientemente la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. Este tipo de decisiones evidencia que la Corte no actúa como una instancia, sino como intérprete del alcance constitucional de la motivación judicial en garantías jurisdiccionales.

La segunda es la interpretación mediante dictámenes o procesos específicos de interpretación constitucional. El dictamen 2-19-IC/19,²⁸ muestra la función interpretativa de la Corte al precisar el alcance de un mandato constitucional y popular relacionado con competencias institucionales. Más allá de la materia concreta, ese caso permite observar que la interpretación constitucional puede tener efectos institucionales intensos. Cuando la Corte interpreta, delimita competencias, ordena actuaciones estatales y evita que un órgano se atribuya facultades que no le corresponden. La interpretación, por tanto, no es una operación académica aislada; es una forma de gobierno jurídico de la Constitución.

La tercera es la interpretación incorporada en precedentes vinculantes, que orientan casos futuros, en este escenario la Corte controla la observancia de precedentes y reglas jurisprudenciales vinculantes. En la sentencia 1947-23-EP/26,²⁹ la Corte aceptó una acción extraordinaria de protección porque el tribunal accionado inobservó reglas jurisprudenciales vinculantes relativas a la cuantificación de la reparación económica en garantías jurisdiccionales. En este escenario, la interpretación constitucional permite asegurar que los jueces apliquen de forma coherente los estándares previamente fijados por la Corte, especialmente cuando está en juego la ejecución efectiva de una reparación integral.

La interpretación constitucional también aparece en la garantía de la motivación. En la sentencia 1158-17-EP/21,³⁰ la Corte revisó su propia línea jurisprudencial y se alejó

26 CCE, sentencia 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), 26 de enero de 2026, párr. 56.

27 CCE, sentencia 1989-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 10, 17, 35-36 y decisorios 1-3.

28 CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019, párrs. 16-20.

29 CCE, sentencia 1947-23-EP/26, 16 de abril de 2026, párrs. 23-25, 41-45 y decisorios 1-3.

30 CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 57-66 y 89-93.

del denominado test de motivación. En su lugar, precisó que la garantía de la motivación exige una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, y sistematizó deficiencias motivacionales como inexistencia, insuficiencia y apariencia, así como vicios de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Esta decisión es interpretativa porque define el contenido constitucionalmente exigible de la motivación judicial.

La relevancia de la sentencia 1158-17-EP/21 no radica únicamente en haber ordenado un área problemática. Su importancia está en mostrar cómo la Corte debe interpretar sus propios precedentes. La Corte no está condenada a repetir fórmulas que han dejado de servir. Puede corregirlas, pero debe explicar por qué. Al abandonar el test de motivación, no eliminó el control constitucional de la motivación; lo refinó. Pasó de una lista rígida a un análisis de suficiencia argumentativa. Ese movimiento es institucionalmente saludable: corrige una herramienta que había generado distorsiones y refuerza la razón pública de las decisiones judiciales.

La sentencia 1852-21-EP/25³¹ precisó posteriormente la diferencia entre el deber de motivación y la garantía de la motivación, recordando que la Corte analiza cargos concretos de insuficiencia motivacional y no toda discrepancia con la decisión judicial. Esta precisión es importante porque evita que la acción extraordinaria de protección se convierta en una revisión abierta de cualquier sentencia. La interpretación constitucional, aquí, cumple una función de autocontención: protege el derecho al debido proceso, pero preserva el ámbito propio de la justicia ordinaria.

La cuarta es la interpretación sistematizada en guías jurisprudenciales, que no reemplazan a las sentencias, pero facilitan su comprensión y aplicación por jueces, autoridades y ciudadanía. En ese sentido, cabe tener en cuenta que la interpretación constitucional debe ser sistemática. Los derechos no pueden leerse como islas, la tutela judicial efectiva se conecta con el debido proceso; la seguridad jurídica con la motivación y el precedente; la igualdad con la aplicación consistente de reglas; la reparación integral con la naturaleza de cada garantía. La Corte debe evitar interpretaciones aisladas que resuelven un caso, pero desordenan el sistema. Una buena interpretación constitucional mira el caso y el conjunto.

La interpretación también debe ser institucionalmente prudente. La Corte no puede convertir todo principio en una autorización para resolver cualquier asunto. Debe identificar el problema constitucional específico. Por ejemplo, en una controversia laboral puede existir una discusión puramente legal sobre cálculo de valores, o puede existir una vulneración constitucional si la autoridad judicial ignora un precedente, omite contestar un cargo relevante, discrimina o desnaturaliza una garantía. La interpretación constitucional debe separar esos planos. El problema no es que una materia sea laboral, administrativa, penal o civil, sino si existe o no una lesión constitucional autónoma.

La Corte, al interpretar, también debe cuidar el lenguaje. Un concepto mal definido puede producir litigios innecesarios durante años. Una regla ambigua puede generar aplicaciones contradictorias. Un estándar excesivamente abierto puede multiplicar discrecionalidad. Por ello, la interpretación constitucional requiere precisión conceptual. Debe decir qué se decide, para qué supuestos, con qué límites y con qué efectos. La precisión no debilita los derechos; los hace aplicables.

Las guías jurisprudenciales de la Corte cumplen una función auxiliar relevante en esta tarea. La página institucional de publicaciones recoge guías sobre acción de protec-

31 CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 28-36.

ción, *habeas corpus*, medidas cautelares, precedente judicial, derechos de la naturaleza y control de decretos de estados de excepción, entre otras. Estas guías no sustituyen a la jurisprudencia, pero cumplen una función pedagógica y de sistematización. En un sistema constitucional con gran volumen de decisiones, la sistematización ayuda a que los precedentes no queden escondidos en expedientes. Para ilustrar aquello corresponde referirnos a la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Acción de Protección³² que sistematiza los principales criterios desarrollados por la Corte Constitucional sobre esta garantía jurisdiccional. Su utilidad radica en ordenar la jurisprudencia relativa al objeto, naturaleza, procedencia, improcedencia, tramitación, prueba, sentencia, recursos y ejecución de la acción de protección.

La guía parte de la comprensión de la acción de protección como una garantía de tutela directa y eficaz de derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridad pública no judicial y, excepcionalmente, de particulares. En esa línea, insiste en que su análisis no puede reducirse a una discusión formal sobre legalidad, sino que exige verificar si los hechos del caso comprometen realmente derechos constitucionales.

Asimismo, la guía recoge los estándares sobre procedencia e improcedencia de la acción de protección. Particularmente, advierte que la existencia de una vía ordinaria no excluye automáticamente la garantía, pues corresponde a la jueza o juez constitucional examinar si esa vía resulta adecuada y eficaz para tutelar el derecho alegado. De este modo, la guía contribuye a evitar tanto la desnaturalización de la acción de protección como su restricción indebida.

Finalmente, este instrumento cumple una función pedagógica e institucional: no reemplaza a las sentencias ni crea por sí mismo precedentes vinculantes, pero permite identificar, ordenar y aplicar de manera coherente la interpretación constitucional acumulada por la Corte. Por ello, constituye una herramienta relevante para jueces, litigantes y ciudadanía, en tanto facilita la comprensión técnica de la acción de protección como garantía central del sistema ecuatoriano de justicia constitucional.

Resumiendo, la interpretación constitucional debe reconocer la pluralidad de garantías jurisdiccionales. La acción de protección no tiene el mismo objeto que el *habeas corpus*; el *habeas data* no cumple la misma función que el acceso a la información pública; las medidas cautelares no son garantías de conocimiento; la acción extraordinaria de protección no es apelación; el incumplimiento de sentencias constitucionales no implica en principio la reapertura del proceso fondo. Cada garantía tiene naturaleza, presupuestos y efectos propios. Interpretarlas de forma indistinta produce desnaturalización.

La interpretación constitucional, en suma, convierte la Constitución en una norma aplicable. Sin interpretación, los derechos pueden quedar en fórmulas generales; con mala interpretación, pueden convertirse en herramientas arbitrarias; con interpretación rigurosa, se transforman en estándares. La Corte Constitucional debe interpretar con conciencia de que sus palabras ordenan el comportamiento de jueces, autoridades y litigantes. Ahí está su poder y su responsabilidad.

32 Corte Constitucional del Ecuador, *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Acción de Protección: actualizada a enero de 2025* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2025).

4. TERCERA FUNCIÓN: TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional es la guardiana suprema de la Constitución porque tutela derechos constitucionales en los cauces procesales previstos por el ordenamiento. Esta función no significa que la Corte sea el único órgano que protege derechos. Todo juez de garantías protege derechos; la administración pública debe respetarlos y aplicarlos; las autoridades legislativas deben legislar conforme a ellos; la ciudadanía puede activar mecanismos de defensa. Pero la Corte cumple la función de cierre: corrige vulneraciones constitucionalmente relevantes, fija estándares y evita que la protección de derechos dependa del azar jurisdiccional.

La tutela constitucional se expresa principalmente en la acción extraordinaria de protección, la selección y revisión de garantías jurisdiccionales, las acciones por incumplimiento en lo pertinente, el control del incumplimiento de sentencias constitucionales y la emisión de criterios vinculantes. Cada cauce tiene una función diferenciada. La Corte debe proteger derechos sin absorber competencias ajenas; esa es la clave.

La acción extraordinaria de protección ocupa un lugar especialmente delicado. Permite impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia cuando vulneren derechos constitucionales. Su fundamento es claro: los jueces también pueden vulnerar derechos. La decisión judicial no puede estar por encima de la Constitución. Sin embargo, esta acción no convierte a la Corte en una nueva instancia.³³ El diseño constitucional exige distinguir entre error ordinario y vulneración constitucional. No todo desacuerdo con una valoración probatoria, interpretación legal o decisión desfavorable configura violación de derechos.

La Corte ha desarrollado una línea constante contra la banalización de la acción extraordinaria de protección. Esa línea no busca blindar a los jueces ordinarios frente al control constitucional, sino más bien preservar la naturaleza de la garantía. Si la acción extraordinaria se usa para discutir todo, termina protegiendo poco. La justicia constitucional pierde capacidad de concentración en problemas realmente constitucionales y la seguridad jurídica se resiente. La Corte, entonces, debe ser firme frente a vulneraciones y estricta frente a intentos de convertirla en instancia.

La garantía de la motivación es uno de los campos donde la acción extraordinaria de protección ha producido mayor desarrollo. La sentencia 1158-17-EP/21, que ha sido referida con anterioridad, también permite examinar decisiones judiciales que carecen de fundamentación normativa o fáctica suficiente e impide usar la motivación como excusa para reabrir el fondo de todo litigio. La Corte pregunta si la decisión satisface el estándar constitucional de suficiencia.

La tutela de derechos también opera mediante selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales. Esta competencia, prevista en el artículo 436 numeral 6 y desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite que la Corte seleccione casos por su gravedad, novedad, relevancia nacional, necesidad de corregir desviaciones o desarrollo de jurisprudencia.³⁴ La revisión no existe para resolver todos los casos individuales. Existe para convertir problemas relevantes en estándares generales.

³³ Carmen Estrella, «La acción extraordinaria de protección» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2010), 100, <https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0f18f75d-54ca-43ec-a952-75a3c670b546/content>.

³⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 25.

La sentencia 253-24-JP/26 ilustra esta función. En ese caso, la Corte revisó una acción de protección presentada por una asociación de extrabajadores de Petroindustrial y trabajadores de Petroecuador. Concluyó que la garantía fue desnaturalizada al aceptar una demanda colectiva cuya pretensión implicaba declarar responsabilidad patronal y ordenar indemnizaciones de enorme impacto económico sin observar el cauce constitucional y legal correspondiente.³⁵ El mensaje institucional es claro: la acción de protección es un mecanismo de tutela de derechos, no un atajo para sustituir procedimientos técnicos ni para desplazar competencias ordinarias cuando no existe un problema constitucional adecuadamente delimitado.

Esa sentencia no debilita la acción de protección, la fortalece. Una garantía que sirve para todo termina sirviendo para poco. La protección constitucional exige preservar la naturaleza de cada vía. Si una acción de protección se convierte en mecanismo para resolver cualquier pretensión patrimonial, laboral o contractual, se genera un incentivo procesal perverso: abandonar las vías ordinarias y buscar respuestas rápidas mediante garantías. Ello afecta la igualdad entre litigantes, la seguridad jurídica y la legitimidad de las garantías. Defender la acción de protección implica impedir su uso abusivo.

La tutela de derechos también se proyecta sobre el *habeas corpus*. Esta garantía protege la libertad, integridad y otros derechos conexos de personas privadas de libertad o sometidas a restricciones ilegítimas. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado estándares sobre privación de libertad, condiciones de detención, integridad personal y deberes estatales en centros de privación de libertad. La sentencia 159-11-JH/19, por ejemplo, marcó un hito en la comprensión del *habeas corpus* como garantía no reducida a la libertad ambulatoria, sino vinculada con la protección de derechos de personas privadas de libertad.³⁶

El *habeas data* y el acceso a la información pública también expresan la función tutelar de la Corte. En sociedades administrativamente complejas, la información es condición de control ciudadano y de protección de derechos. La Corte, al revisar garantías de acceso a información o *habeas data*, no se limita a resolver conflictos documentales. Define estándares sobre transparencia, autodeterminación informativa, carga de respuesta estatal y límites al secreto. De esta manera, la tutela de derechos también fortalece la democracia constitucional. Para ejemplificar la revisión en *habeas data*, podemos considerar la sentencia 67-24-JD/26, en la cual la Corte Constitucional sostuvo que no corresponde usar el *habeas data* para obtener la rectificación de una deuda bancaria cuando existe controversia sobre la veracidad de los pagos alegados; por ello, declaró la invalidez de todo el proceso y calificó la acción como desnaturalizante.³⁷

La acción por incumplimiento y el incumplimiento de sentencias constitucionales revelan otra dimensión de la protección. Una sentencia constitucional que no se cumple produce una segunda vulneración: la derivada de la inejecución. La Constitución no se agota en declarar derechos; exige realizarlos. La Corte, al conocer incumplimientos, protege la autoridad de sus decisiones y la eficacia real de las garantías. La ejecución no es etapa secundaria; es la prueba de fuego del Estado constitucional.

El artículo 436 numeral 9 de la Constitución atribuye a la Corte la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Esta atribución es esencial porque impide que las decisiones constitucionales dependan

35 CCE, sentencia 253-24-JP/26 (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales), 26 de enero de 2026, párrs. 64-80.

36 CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11 y decisorio 1.

37 CCE, sentencia 67-24-JD/26, 15 de enero de 2026, párrs. 7, 25-27, 75-79 y decisorios 1-5.

de la buena voluntad de la autoridad obligada. La sentencia constitucional crea obligaciones, si la autoridad no cumple, la Corte debe activar mecanismos de seguimiento, verificación, corrección y, cuando corresponda, sanción. Sin ejecución, la justicia constitucional se vuelve literatura.

A manera de ejemplo, corresponde considerar la sentencia 49-22-AN/25,³⁸ en la cual la Corte desestimó la acción y desarrolló el requisito del reclamo previo, señalando que no es una mera formalidad, sino un presupuesto para que se configure el incumplimiento exigible por esta vía. Ahora bien, en lo relativo a incumplimiento de decisiones constitucionales, podemos identificar a la sentencia 131-23-IS/26,³⁹ en la cual la Corte examinó si el accionante cumplió los presupuestos para activar esta vía, especialmente el impulso de ejecución ante el juez ejecutor, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte y el transcurso de un plazo razonable.

La tutela constitucional también exige reparar. La reparación integral no equivale siempre a pago de dinero. Puede incluir restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, adecuación normativa, disculpas públicas, capacitación, investigación, modificación de prácticas administrativas o medidas estructurales. La medida depende del derecho vulnerado y del daño constitucional producido. Una reparación mal diseñada puede ser simbólica cuando se necesita transformación, o excesiva cuando excede el daño constitucional. La Corte debe reparar con precisión. La antes referida sentencia 1947-23-EP/26, explica la exigencia de precisión en la reparación integral. En ese caso, la Corte sostuvo que, una vez declarada la vulneración de derechos, la reparación debe orientarse a restablecer, en lo posible, la situación anterior; pero también advirtió que el órgano encargado de cuantificar una reparación económica cumple una función estrictamente ejecutiva y no puede replantear, modular o reinterpretar la medida ordenada.

La sentencia constitucional de calidad no es la que suena más fuerte, sino la que resiste mejor la lectura jurídica al día siguiente. La tutela de derechos exige sobriedad. Un juez constitucional no protege más por usar adjetivos más intensos, sino porque identifica la vulneración, explica el estándar, delimita la competencia y ordena una reparación posible, proporcional y verificable.

La tutela de derechos también reclama respeto a la igualdad. Si dos personas en situaciones constitucionalmente análogas reciben respuestas distintas sin justificación, la protección se vuelve arbitraria. Por ello, tutela y precedente están unidos. La Corte protege derechos en el caso concreto, pero al mismo tiempo debe producir reglas que orienten casos futuros. Cuando la Corte no fija criterios claros, multiplica litigios, en cambio, cuando los fija bien, previene vulneraciones.

La protección de derechos constitucionales, finalmente, exige una cultura judicial de autocontención. La Corte no debe absorber el rol de los jueces ordinarios, pero tampoco debe abdicar frente a vulneraciones reales. Esta tensión se resuelve con método: competencia, problema jurídico, estándar, análisis, reparación y seguimiento. Sin método, la justicia constitucional oscila entre formalismo y activismo. Con método, protege sin invadir.

38 CCE, sentencia 49-22-AN/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 33, 36-37 y decisorio 1.

39 CCE, sentencia 131-23-IS/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 40-47.

5. CUARTA FUNCIÓN: ÓRGANO EMISOR DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE

La cuarta función de la Corte Constitucional es emitir jurisprudencia vinculante. Esta función, prevista expresamente en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, convierte a la Corte en un órgano de orientación normativa. La jurisprudencia vinculante no es un adorno académico. Es una herramienta de igualdad, seguridad jurídica y coherencia institucional. Sin precedentes, cada juez podría resolver casos semejantes con criterios incompatibles. Con precedentes claros, el sistema reduce arbitrariedad y aumenta previsibilidad.

El precedente constitucional tiene una naturaleza particular. No toda frase de una sentencia es precedente. No todo párrafo obliga, ni toda referencia doctrinaria o histórica tiene fuerza normativa. La regla de precedente se encuentra en la *ratio decidendi*: la razón necesaria para resolver el problema jurídico del caso. La sentencia 109-11-IS/20 explicó qué es un precedente judicial en sentido estricto, cómo identificarlo y cómo aplicarlo.⁴⁰ Esa decisión es fundamental porque enseña a leer sentencias. Y leer precedentes correctamente es casi tan importante como dictarlos.

El uso retórico del precedente es uno de los riesgos más frecuentes del litigio constitucional. Se cita una sentencia por su número, se toma una frase atractiva y se pretende convertirla en regla aplicable. Esa práctica empobrece el razonamiento jurídico. Un precedente exige reconstrucción: hechos relevantes, problema jurídico, regla, justificación y conexión con el caso actual. Si esos elementos no se identifican, la cita es decoración. La Corte debe exigir a los litigantes y a los jueces una lectura seria de sus decisiones.

La sentencia 1035-12-EP/20⁴¹ desarrolló una clasificación relevante sobre precedentes verticales y horizontales. Los precedentes verticales son aquellos que vinculan a órganos inferiores o a quienes deben observar la decisión de un órgano de cierre. Los horizontales se relacionan con decisiones previas de órganos del mismo nivel. A su vez, la Corte ha distinguido formas de auto-vinculatoriedad y hetero-vinculatoriedad. Esta doctrina no es una sofisticación inútil. Permite saber cuándo un juez debe seguir un criterio anterior, cuándo puede distinguirlo y cuándo debe justificar un cambio.

El precedente horizontal auto-vinculante se fundamenta en igualdad y racionalidad. Si un órgano judicial resolvió un caso con una regla, no puede resolver un caso análogo de manera distinta sin explicar el cambio. La independencia judicial no protege contradicciones caprichosas, resguarda una decisión razonada. La auto-vinculación impone consistencia; no impide evolución. Un juez puede apartarse de su criterio, pero debe justificarlo.

La sentencia 3059-19-EP/24,⁴² ajustó y desarrolló esta doctrina al analizar la obligación de justificar el alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes. La Corte sostuvo que la omisión de justificar el apartamiento puede vulnerar el debido proceso. Esta regla une precedente, motivación y seguridad jurídica. Si el Derecho exige responder a un precedente aplicable, el silencio judicial no es una omisión menor. Puede ser una falla constitucional de motivación.

La jurisprudencia vinculante de la Corte cumple al menos cinco funciones. Primero, uniforma criterios constitucionales mínimos. Segundo, permite a los jueces ordinarios

40 CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24 y 28.

41 CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 17-19.

42 CCE, sentencia 3059-19-EP/24 (Precedente auto-vinculante para tribunales), 17 de enero de 2024, párrs. 23-31.

y constitucionales resolver con mayor seguridad. Tercero, reduce litigios repetitivos al clarificar estándares. Cuarto, protege igualdad al impedir respuestas contradictorias injustificadas. Quinto, fortalece la legitimidad de la Corte al hacer previsible su razonamiento. El precedente no sustituye la argumentación; la disciplina.

La Corte Constitucional también produce jurisprudencia vinculante mediante selección y revisión. En estos casos, el objetivo no es únicamente reparar una vulneración concreta, sino establecer reglas para el sistema. Por ello, las sentencias de revisión suelen tener vocación pedagógica. Explican la naturaleza de las garantías, fijan estándares probatorios, delimitan competencias y corrigen prácticas judiciales recurrentes. La revisión es una forma de gobernanza jurisprudencial del sistema de garantías.

El precedente constitucional también exige responsabilidad de la propia Corte. Si la Corte formula reglas confusas, traslada confusión al sistema. Si cambia de criterio sin explicación, debilita la confianza. Si produce precedentes excesivamente amplios, puede invadir competencias. Si produce precedentes demasiado estrechos, puede dejar problemas sin solución. La técnica del precedente es, por tanto, una técnica de autocontrol.

La Corte debe distinguir entre regla y argumento. Una sentencia puede contener consideraciones de contexto, citas doctrinarias, antecedentes normativos, descripción de hechos y razonamientos complementarios. Todo ello puede ser útil, pero no todo vincula del mismo modo. La regla vinculante debe estar conectada con el problema jurídico resuelto. Esta distinción evita que las sentencias se conviertan en minas de frases aisladas para sostener cualquier tesis.

La jurisprudencia vinculante también tiene efectos sobre la administración pública. Las autoridades no pueden esperar a ser demandadas para aplicar criterios constitucionales claros. Si la Corte ya fijó un estándar sobre motivación, debido proceso administrativo, igualdad, consulta, protección reforzada o reparación, la administración debe ajustar su conducta. El precedente no es solo para jueces. Vincula al Estado en su conjunto en la medida en que expresa la interpretación constitucional obligatoria.

El precedente, además, permite prevenir vulneraciones. Cuando una autoridad conoce un estándar, puede adaptar sus procedimientos y evitar litigios. Cuando un juez conoce una regla, puede resolver correctamente desde primera instancia. Cuando un abogado conoce el precedente, puede formular mejor sus cargos o abstenerse de litigios inviables. Una cultura sólida del precedente descongestiona el sistema porque reduce incertidumbre.

La jurisprudencia vinculante no elimina el razonamiento del caso concreto. El juez debe verificar analogía fáctica y jurídica. No todo caso parecido es igual. La distinción razonada es una herramienta legítima. Pero distinguir no es evadir. Quien distingue debe explicar qué hechos o elementos normativos hacen inaplicable el precedente. Quien se aparta debe justificar por qué el precedente debe ser modificado o no seguido. Este ejercicio fortalece la motivación y la transparencia.

La Corte Constitucional, como órgano emisor de jurisprudencia vinculante, debe cuidar también la forma de sus decisiones. Los problemas jurídicos deben estar claramente formulados. Las reglas deben aparecer de manera identificable. Las medidas de reparación deben ser precisas. Los efectos temporales deben explicarse. El lenguaje debe permitir aplicación. Una sentencia brillante pero inoperable fracasa institucionalmente.

El precedente constitucional, en conclusión, es memoria institucional. Evita que el sistema empiece de cero en cada caso. La memoria no impide pensar; permite pensar mejor. Una Corte que produce precedentes claros no debilita a los jueces; les entrega

herramientas. Una judicatura que aplica precedentes con lealtad no pierde independencia; gana racionalidad.

6. LA RELACIÓN ENTRE LAS CUATRO FUNCIONES: UNA ESTRUCTURA INTEGRADA

Las cuatro funciones analizadas no se encuentran separadas en la práctica. La Corte controla, interpreta, tutela y crea precedente de manera simultánea. Esta integración explica por qué el artículo 429 de la Constitución utiliza una fórmula amplia: máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. La Corte no es solo un tribunal de normas ni solo un tribunal de casos. Es un tribunal de Constitución.

En una acción pública de inconstitucionalidad, la Corte controla una norma, interpreta la Constitución, tutela derechos potencialmente afectados y produce una regla que vincula a todos. En una acción extraordinaria de protección, tutela derechos frente a una decisión judicial, interpreta garantías como motivación o tutela judicial efectiva y puede fijar precedentes. En una sentencia de revisión, protege derechos, corrige la desnaturalización de garantías y establece estándares generales. En un dictamen de estado de excepción, controla el poder Ejecutivo, interpreta límites constitucionales y tutela derechos frente a la excepcionalidad.

Esta integración exige una teoría institucional de la Corte. Si se mira cada competencia de forma aislada, se pierde el sentido del diseño constitucional. La acción pública de inconstitucionalidad no es solo un proceso abstracto; es una garantía de supremacía. La interpretación constitucional no es solo una competencia técnica; es una forma de asegurar unidad normativa. La tutela de derechos no es solo reparación individual; es defensa del Estado constitucional. La jurisprudencia vinculante no es solo acumulación de decisiones; es dirección constitucional del sistema.

La función de la guardiana suprema no significa supremacía política, la Corte no sustituye el debate democrático ni decide por preferencia institucional. Su poder es jurídico y debe ejercerse mediante razones públicas. La Corte no está para ganar popularidad. Tampoco para refugiarse en formalismos cuando la sociedad exige respuestas. Está para decidir conforme a la Constitución, incluso cuando la decisión sea incómoda.

La prudencia constitucional no equivale a debilidad. Una Corte prudente puede declarar inconstitucional una ley cuando se violó el procedimiento legislativo; puede corregir sentencias judiciales cuando vulneran derechos; puede negar acciones cuando pretenden convertir garantías en atajos; puede exigir cumplimiento de sus decisiones; puede modular efectos para proteger seguridad jurídica. La prudencia está en decidir dentro de la competencia, no en evitar decisiones difíciles.

La sentencia 52-25-IN/25 muestra la fuerza del control constitucional cuando el procedimiento democrático se vulnera. La sentencia 253-24-JP/26 establece la importancia de proteger las garantías frente a su desnaturalización. La sentencia 1158-17-EP/21 determina que la Corte puede corregir su propia metodología para examinar motivación. La sentencia 109-11-IS/20 enseña que el precedente debe identificarse con rigor. La sentencia 3059-19-EP/24 apunta que la coherencia judicial también es una exigencia constitucional. Estas decisiones, vistas en conjunto, revelan una Corte que no solo resuelve casos: construye doctrina constitucional.

El artículo 439 de la carta fundamental fortalece ese diseño institucional al democratizar el acceso. La ciudadanía puede presentar acciones constitucionales individual o colectivamente. Esta apertura convierte a la justicia constitucional en una herramienta de control democrático, pero también obliga a la Corte a administrar su rol con criterios de relevancia, admisibilidad, selección y técnica procesal. Una puerta amplia no significa ausencia de filtros, simboliza que el acceso existe y que el órgano de cierre debe responder con método.

La Corte también debe cuidar su relación con la justicia ordinaria. La Constitución ecuatoriana no diseñó una justicia constitucional para humillar a la justicia ordinaria. Delineó un sistema en el que ambas deben dialogar. Los jueces ordinarios aplican la Constitución, conocen garantías en determinados supuestos y deben respetar precedentes. La Corte corrige vulneraciones constitucionales y orienta el sistema. Cuando esta relación funciona, la protección de derechos empieza desde la primera instancia. Cuando falla, todo termina acumulándose en el órgano de cierre.

Por ello, la función pedagógica de la Corte es central. Cada sentencia importante debe enseñar cómo razonar constitucionalmente. No en tono escolar, sino mediante estructura argumentativa clara. La Corte enseña cuando formula bien problemas jurídicos, distingue legalidad y constitucionalidad, aplica precedentes con rigor, explica reparaciones y define límites. El sistema judicial aprende más de sentencias claras que de discursos solemnes.

La calidad institucional de la Corte también depende de su capacidad para no convertir cada conflicto social en una sentencia maximalista. El Estado constitucional requiere respuestas jurídicas, no reacciones. La Corte debe identificar cuándo una controversia exige control abstracto, cuándo exige tutela individual, cuándo exige sentencia estructural, cuándo exige seguimiento y cuándo exige deferencia razonada hacia otros órganos. Esa es la madurez de un órgano de cierre.

7. CONCLUSIONES

La Corte Constitucional del Ecuador es la guardiana suprema de la Constitución y de los derechos constitucionales porque el diseño constitucional le atribuye una función de cierre institucional. Esa función se expresa en el artículo 429 de la norma fundamental y se desarrolla en las competencias del artículo 436 *ibídem*, bajo una lógica de acceso ciudadano reconocida en el artículo 439 del mismo cuerpo normativo. No se trata de una superioridad simbólica, sino de una responsabilidad jurídica concreta.

El control de constitucionalidad permite a la Corte preservar la supremacía constitucional frente a normas, actos generales, omisiones y estados de excepción. Esta función protege tanto el contenido material de la Constitución como las condiciones democráticas de producción normativa. La sentencia 52-25-IN/25 muestra que el procedimiento legislativo no es formalidad vacía, sino garantía de deliberación, unidad de materia, transparencia y seguridad jurídica.

La interpretación constitucional convierte el texto constitucional en criterio aplicable. La Corte fija el sentido de derechos, garantías, competencias y principios. La sentencia 1158-17-EP/21 muestra cómo la interpretación puede corregir metodologías previas y fortalecer la garantía de la motivación. Interpretar no es sustituir la Constitución; es hacerla operativa con razones públicas.

La tutela y protección de derechos constitucionales permite corregir vulneraciones concretas y desarrollar estándares generales. La acción extraordinaria de protección, la selección y revisión de garantías, el incumplimiento de sentencias y la reparación integral son ejemplos de herramientas de esa función, pero la tutela exige autocontención. La Corte no es instancia ordinaria ni mecanismo universal de revisión, su intervención requiere relevancia constitucional.

La jurisprudencia vinculante convierte la experiencia decisonal de la Corte en memoria institucional. El precedente protege igualdad, seguridad jurídica y coherencia. Las sentencias 109-11-IS/20, 1035-12-EP/20 y 3059-19-EP/24 permiten comprender que el precedente debe identificarse, aplicarse, distinguirse o modificarse con método. Sin precedentes claros, el sistema se fragmenta; con precedentes serios, se fortalece.

Las cuatro funciones se integran. La Corte controla interpretando, creando precedentes, tutelando derechos y emitiendo jurisprudencia que disciplina el control futuro. Esa integración explica por qué la Corte no es un tribunal más. Es el órgano que asegura que la Constitución sea norma superior, que los derechos constitucionales sean exigibles, que las garantías mantengan su naturaleza y que los jueces y autoridades actúen dentro de criterios comunes.

La Corte Constitucional cumple su tarea más alta cuando protege sin invadir, controla sin sustituir, interpreta sin deformar, repara sin desbordar y crea precedentes sin petrificar el Derecho. Su legitimidad no depende del aplauso ni de la coyuntura. Depende de la Constitución y se sostiene con motivación, coherencia y prudencia institucional. Ese es el sentido profundo de ser guardiana suprema de la Constitución en el Ecuador: custodiar el pacto constitucional con razones jurídicas, decisiones ejecutables y fidelidad a los derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia constitucional y normativa:

- CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019.
- _____, dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020.
- _____, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025.
- _____, dictamen 4-25-RC/25, 23 de octubre de 2025.
- _____, dictamen 5-25-TI/25, 02 de octubre de 2025.
- _____, dictamen 5-25-TI/25, 07 de noviembre de 2025.
- _____, dictamen 1-26-OP/26, 04 de junio de 2026.
- _____, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021.
- _____, sentencia 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025.
- _____, sentencia 28-23-IN/26, 07 de mayo de 2026.
- _____, sentencia 6-22-IA/26, 12 de marzo de 2026.
- _____, sentencia 1-22-IO/25, 05 de junio de 2025.
- _____, sentencia 36-22-CN/26, 14 de mayo de 2026.
- _____, sentencia 253-24-JP/26, (Desnaturalización de la acción de protección frente a riesgos del trabajo y enfermedades profesionales) 26 de enero de 2026.
- _____, sentencia 1989-23-EP/26, 05 de marzo de 2026.
- _____, sentencia 1947-23-EP/26, 16 de abril de 2026.
- _____, sentencia 1158-17-EP/21, (Garantía de la motivación) 20 de octubre de 2021.
- _____, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025.
- _____, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.

- _____, sentencia 67-24-JD/26, 15 de enero de 2026.
- _____, sentencia 49-22-AN/25, 11 de septiembre de 2025.
- _____, sentencia 131-23-IS/26, 05 de febrero de 2026.
- _____, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020.
- _____, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020.
- _____, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- _____. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009.

Doctrina:

- Alterio, Ana Micaela. «Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate». Problema. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n.º 8 (2014): 227-306.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala / Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburg, 2011.
- Bazante Pita, Vladimir. *El precedente constitucional*. Quito: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Castro Montero, José Luis. *Derecho constitucional: Introducción a la teoría del Estado, la teoría de la Constitución y el constitucionalismo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2026.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Acción de Protección: actualizada a enero de 2025*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2025.
- Estrella, Carmen. «La acción extraordinaria de protección». Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2010. <https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0f18f75d-54ca-43ec-a952-75a3c670b546/content>.
- Gómez Villavicencio, Roberto. «El control de constitucionalidad en el Ecuador: Una aproximación teórica y filosófica». *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 121-44, doi: 10.32719/26312484.2022.3.
- López Hidalgo, Pablo Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- Mateo Torres, Jenny. «La Omisión Legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador». *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas* 15, n.º 3 (2022): 54-64, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8590685.pdf>.
- Montaña Pinto, Juan, y Patricio Pazmiño Freire. «Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano». En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coordinado por Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / CEDEC, 2013.
- Ratti, Florencia. «La independencia judicial y el precedente vinculante: una tensión aparente». *Revista de la Facultad XII*, n.º 1, Nueva Serie II (2021): 133-58. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11877/1/independencia-judicial-precedente-vinculante.pdf>.
- Storini, Claudia, Christian Masapanta Gallegos y Marcelo Guerra Coronel. «Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje». *Foro: Revista de Derecho*, n.º 38 (2022): 7-27. doi: 10.32719/26312484.2022.38.1.